

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FRANCISO LUIS VÁSQUEZ ALZATE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ISS EN LIQUIDACIÓN Y/ O ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-012-2012-00044-00</b>

**Asunto: Cúmplase lo resuelto por el superior. Se dispone abrir incidente de desacato.**

El señor **FRANCISO LUIS VÁSQUEZ ALZATE**, a través de apoderada judicial, mediante escrito recibido en este despacho el día 09 de noviembre de 2012, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y/O la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, diera cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 26 de julio de 2012.

Luego de surtir el trámite incidental contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones, este Despacho por auto del **23 de Abril de 2013**, dispuso sancionar por desacato al representante legal de la entidad PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 26 de julio de 2012, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al mismo tiempo, se abstuvo de imponer sanción al Agente Liquidador del Instituto de Seguros Sociales<sup>19</sup>.

El expediente contentivo del desacato fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia en Consulta, el cual por auto del **08 de mayo de 2013**, revocó la decisión proferida por este Despacho de sancionar por desacato al representante legal de Colpensiones y en su lugar dispuso dejar sin efecto las actuaciones adelantadas en el incidente de la referencia, desde el auto calendarado el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013) , para que se iniciara

---

19 Ver folios 34 - 37

nuevamente el trámite incidental *“integrando en debida forma el contradictorio”*<sup>20</sup>.

En atención a lo anterior, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, Sala Primera de Oralidad, en providencia del 08 de Mayo de 2013 (folios 43 - 45), mediante la cual REVOCÓ el auto que dispuso la sanción por desacato, y dejó sin efecto lo actuado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Antioquia, dejó sin efecto lo actuado desde el auto 25 de enero de 2013, que abrió el incidente de desacato, se procede a rectificar la actuación viciada conforme al artículo 52 del decreto en mención, y atendiendo a los parámetros fijados por el superior, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela No. 363 proferido el día 26 de julio de 2012, en su parte resolutive, se dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** a favor de el señor **FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE**, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES** que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta a la petición elevada por el señor **FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE**, el día 8 de marzo de 2012, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, respuesta que será oportuna y debidamente notificada.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**QUINTO: ENVIAR** esta acción a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en el evento de que no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).”

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del veintiséis de julio de dos mil doce, se dirigió en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S. –Pensiones)**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como

---

20 Ver folios 43 - 44

las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas.

Es así como los Decreto 2011, 2012 y 2013 de 2012 señalan:

**“Decreto 2011 de 2012** *“Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.”*

**“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones· COLPENSIONES.** *La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:*

- 7. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)** (Negrillas del Despacho)

**Decreto 2012 de 2012** *“Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales –ISS.”*

**“ARTICULO 1°, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”** (Negrillas del Despacho)

**Decreto 2013 de 2012** *“Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.”*

**“Artículo 6°. Designación del Liquidador.** *La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.*

**Parágrafo.** *El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.”*

Por esta razón, mediante auto del día 16 de noviembre de 2012 se comunicó la existencia de la acción de tutela a COLPENSIONES y se ordenó notificar a la **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social y a

**COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la existencia del trámite incidental.<sup>21</sup>

En respuesta a la petición formulada, el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, acredito haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional del accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal y como se observa a folios 25 del cuaderno de incidente de desacato, en donde se informa por parte de la entidad que desde el 01 de octubre de 2012 mediante sticker 00161680 se remitió el expediente a COLPENSIONES para que fuera esta última la que resolviera de fondo la petición formulada referida a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Señala el artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 que corresponde al Seguro Social una vez notificadas las órdenes de tutela, comunicar de manera inmediata a COLPENSIONES del contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.<sup>22</sup> Toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha dado respuesta satisfactoria al derecho de petición que motivara esta acción constitucional, elevada el día 08 de marzo de 2012 referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, este Despacho dispondrá abrir incidente de desacato en contra de la persona natural responsable del incumplimiento del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos**

---

21 Folio 9 cuaderno incidente de desacato.

22 “Artículo 3°. *Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.* El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

(...)

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”

mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, este despacho dará apertura al trámite incidental por **DESACATO** al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE:**

**1. ABRIR INCIDENTE POR DESACATO** a favor de **FRANCISO LUIS VÁSQUEZ ALZATE**, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el veintiséis (26) de julio de 2012, contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.

**2.** Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

**3. CONFERIR TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

**4.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al superior jerárquico doctor **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ** para que dentro del término máximo de **quince días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

**5. OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término de **diez (10) días**

**hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido el día veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), dando respuesta clara y de fondo a la petición presentada el día 08 de marzo de 2012 referente a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electronicos>.

Medellín, **5 DE JUNIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario